REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo S. Nº 11001400300220222-01209

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo **–pagaré-** de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **COOPENSIONADOS S.C.,** en contra de **FIDEL RAMOS OLIVO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($69.402.686, M/Cte),** por concepto del saldo insoluto del pagaré allegado como base de ejecución.

2. Por la de **CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($69.402.686, M/Cte),** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados conforme a lo descrito en el libelo genitor.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 20 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C.Co.)

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 *Ibídem,* los cuales corren simultáneamente. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejúsdem,* o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LNRC